

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO/ CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 10 de 2023

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00080-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA
COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ P.H.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia adiada el 9 de febrero de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda por no ser subsanada.

1.- ANTECEDENTES

Mediante la providencia calendada el 9 de febrero de 2022, esta sede judicial decidió rechazar la demanda de la referencia en tanto no se allegó el poder especial conferido por quien actuaría como demandante, adicionado a que tampoco se acreditó el envío previo de la demanda a la pasiva, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Contra la anterior decisión el apoderado de la activa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el poder allegado junto a la subsanación se ajustó a los presupuestos ordenados en el Decreto 806 de 2020.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si la parte actora subsanó la demanda de la referencia o si, por el contrario, no se allegó el poder para actuar en este asunto ni se acreditó el envío previo de la demanda según lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.2.- Tesis del Despacho

No se repondrá el auto atacado, por cuanto el documento presentado como poder, no reúne las características especiales, para considerarlo debidamente otorgado, sea ello a través de su autenticación ante notario, o conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; adicionado a que tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto el envío de la demanda a la parte actora resultó extemporáneo.

3.3- Premisas Normativas

Artículo 74 del Código General de Proceso y artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020.

3.5.- Conclusión

El auto mediante el cual se dispuso rechazar la demanda permanecerá incólume en tanto, el documento aportado constituye un documento que fuere escaneado mas no contiene la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P. o el envío mediante mensaje de datos, de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Además, la parte actora dio cumplimiento tardío al numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda que requirió acreditar lo dispuesto en el artículo 6° ibídem.

3.6 Subargumentos

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata, con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora, concretamente sobre la causal de rechazo de la demanda de la referencia, el Código General del Proceso dispone respecto de los requisitos para el otorgamiento de los poderes:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital

(...)”

Con posterioridad a la expedición de dicha normatividad y vista la emergencia sanitaria que afrontó el país con ocasión del virus COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020 que dispuso en su artículo 5 que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De la norma transcrita se desprende que la disposición del CGP no fue suspendida, por el contrario, complementó las condiciones para conferir poderes especiales al implementar el uso de las TIC´s habilitando la posibilidad de ser conferido mediante mensaje de datos prescindiendo, en ese caso, de la firma digital o manuscrita junto a su presentación personal.

Ahora bien, no existiendo duda alguna en que la actual normatividad permite conferir poderes especiales a través de firma autenticada, o a través de mensaje de datos, debe hacerse claridad sobre lo que es considerado como un mensaje de datos. Al respecto, la Ley 527 de 1999 define en su artículo 2 literal "a" que se entenderá por mensaje de datos:

"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"

A su turno, el artículo 7º ibídem, señaló que:

"Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma." (subrayado por el despacho)

En tal orden de ideas, es dable concluir que no cualquier documento digitalizado puede considerarse como un mensaje de datos, pues para ello el documento en mención debió haber sido generado, enviado, recibido, almacenado o comunicado por medios electrónicos, ópticos o similares que impliquen el intercambio electrónico de datos a través de alguna plataforma digital, tal como ocurriría con los correos electrónicos o cualquier otro mensaje remitido a través de un aplicativo web, conclusión que se refuerza si se considera que la presunción de autenticidad de que trata el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el artículo 103 del C.G.P. y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, exige que el mensaje de datos haya sido generado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje y que permita concluir que el contenido del mismo cuenta con su aprobación, además, en el caso de las personas jurídicas se exige que el mensaje de datos haya sido generado a través del correo electrónico inscrito ante la Cámara de Comercio correspondiente.

Así, si bien es dable concluir que un poder especial puede ser conferido a través de su presentación personal o a través de un mensaje de datos, esta última opción exige una formalidad imprescindible y es que, tratándose el poder de un acto dispositivo que exige la identificación plena del poderdante, el mensaje a través del cual sea remitido el mismo, debe permitir la identificación plena del iniciador del mensaje, es decir del poderdante.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra de cada uno de los poderdantes o con firma digital, y menos compelerle a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder y, para tal efecto, es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le confiere el mandato.

Descendiendo al caso objeto de estudio, sin mayores consideraciones habrá de señalarse que el auto atacado no se repondrá, por cuanto el poder aportado junto a la demanda no contiene presentación personal alguna por parte de todos los

demandantes y, aun cuando el mismo fue aportado de manera escaneada, ello no implica que éste constituya un mensaje de datos tal y como se explicó en párrafos anteriores.

En tal orden de ideas, véase que luego de inadmitirse la demanda para que se allegara el poder otorgado por la demandante, el reposicionista se limitó a remitir una copia escaneada de un documento que habría sido firmado en forma física, mas no fue acompañado de su presentación personal o del correo electrónico a través del cual fue otorgado, correo que, se advierte desde ya, debería corresponder al inscrito para notificaciones judiciales, esto es pulido.i99@gmail.com

Finalmente, es de señalar que, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P., los términos procesales son improrrogables, por lo que correspondía a la parte actora acreditar al menos que, dentro del término para subsanar la demanda, remitió las comunicaciones de que trata el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no obstante, fue pasado más de un mes que pretende convalidar su omisión, allegando las constancias de envío de la demanda y sus anexos a quien compondría la pasiva en este asunto.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaría el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b5e1ea34fedaac87ce1958c3e709e8c89783aa5f6e02a3bc20d050bbb301b5**

Documento generado en 09/03/2023 06:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>